



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO - RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA.

DEMANDANTE: VILMA QUIROZ BARRETO.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES.

RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00205 00.

FECHA:

06 OCT 2021

ASUNTO A TRATAR:

Seria del caso resolver sobre el recurso de apelación, si no se observa que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de perdida de competencia.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121, del Código General del Proceso establece. “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.....”

Sobre el tema de la perdida de competencia la Corte Constitucional ha dicho:

“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”¹

La posición de la Corte ha cambiado en el sentido de que ha considerado que la consecuencia consagrada en el artículo antes transcrito *“recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de competencia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el ámbito de titular del despacho.”*²

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, así mismo se advierte que el término de que trata las normas en cita se encuentra vencido, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Así las cosas, el despacho declarará la pérdida de la competencia para continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia informará lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

¹ Expediente D-12981 - Sentencia C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STL3703-2019. Radicación N° 83305 Acta 9. Bogotá 13 de marzo de 2019.

Judicatura, ordenando la remisión del proceso al Juzgado que sigue en turno en orden numérico.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de la competencia para seguir conociendo de este proceso, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Envíese el proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para lo de su competencia.

TERCERO: Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2018-00205-00
Oficios N° 725-726
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	07 OCT 2021
No. 041	Hoy se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS	
Secretaria	

21-1-77